



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO:</b>	05001-41-05-007-2021-00197-01
<b>INSTANCIA:</b>	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
<b>PROVIDENCIA:</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 0064 de 2021
<b>ACCIONANTE:</b>	SAMUEL ARTURO FRANCO CARDONA
<b>AFECTADO:</b>	SAMUEL ANTONIO FRANCO
<b>ACCIONADA:</b>	COOMEVA EPS S.A.
<b>PROCEDENCIA:</b>	JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b>	DERECHO A LA SALUD en conexidad con la VIDA
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA –ACLARA-

Estando dentro del término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, procederá a emitir decisión de fondo sobre la impugnación formulada por la entidad accionada, COOMEVA EPS S.A., en contra de la Sentencia general No. 129 e individual No. 086, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el 12 de abril de 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**PRETENSIÓN:** solicita el actor se sirva tutelar los derechos fundamentales vulnerados, para que se le brinde atención médica domiciliaria, enfermera o cuidador domiciliaria según sea el caso, la práctica de procedimientos de rehabilitación física y respiratoria domiciliaria, la realización de procedimientos de diagnóstico y rehabilitación oral a los daños sufridos por el paciente en la red clínica de la EPS en el municipio de Santa Barbara, la alimentación pertinente acorde con la situación clínica actual del paciente hasta que éste pueda alimentarse con normalidad, el manejo en especialidad de cardiología para determinar el estado cardiaco actual del paciente, y consecuentemente, el manejo necesario, los traslados para el paciente y su acompañante a los diferentes procedimientos diagnósticos y clínicos ineludibles para su rehabilitación integral, los cuidados paliativos acorde con su condición de adulto mayor que presenta patologías crónicas, degenerativas, irreversibles y de alto impacto en su calidad de vida. Así mismo, el tratamiento integral para su restablecimiento completo físico y psicológico.

Peticiones que se presentaron como medida provisional, la cual no fue aceptada por el Juzgado de origen, al encontrarse el afectado hospitalizado y recibiendo atención en salud.

### **HECHOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:**

Manifiesta el accionante que su padre está afiliado a la EPS tutelada, y actualmente tiene 82 años de edad, padeciendo patologías complejas como: Hipertensión arterial y EPOC. Refiere que asistió a consulta al Hospital Santa María en Santa Bárbara Antioquia donde vive, y en dicho centro hospitalario le realizaron y practicaron varios exámenes pero que no le formularon ningún medicamento y determinaron que el paciente estaba normal y podía regresar a la casa; sin embargo, el 5 de marzo de 2021, colapsó completamente debiendo ser remitido por urgencias desde el municipio de Santa Bárbara a Medellín, donde fue internado en la Clínica del Prado.

Revela el tutelante que en el municipio de Santa Barbara se le dio manejo a su padre como paciente COVID, que lo intubaron después de intentarlo en 10 oportunidades y en ese proceso le fue arrancada la prótesis dental que tenía, algunas piezas dentales naturales y las que actualmente continúan en su boca fueron afectadas y deben ser extraídas, acarreado consecuentemente el que no pueda comer alimentos normalmente, pues la deglución y la masticación fueron alteradas por el proceso invasivo, considerando entonces el cambio por una dieta líquida y alterando con ello los procesos de vaciado gástrico, agregando además el perjuicio: físico, moral y psicológico; evidentes en su autoestima y la generación de una profunda depresión.

Refiere el tutelante otros diagnósticos de su padre, para subrayar que, aunque está hospitalizado en un centro hospitalario, no puede atender sus necesidades fisiológicas básicas en forma autónoma, no puede ingerir alimentos sin asistencia, y debe avanzar con un proceso de diagnóstico y manejo cardiovascular. Que el día de 24 de marzo de 2021, mostró una mejoría evidente en su lucidez mental, estaba plenamente enterado de su situación clínica y de las posibilidades que ofrece COOMEVA EPS y dio su aprobación a la propuesta realizada por ésta de su traslado a un hogar de paso; sin embargo, reprocha que dicha autorización quedó plasmada en los documentos, pues solo se autorizó el alojamiento solamente por 6 días iniciando en la fecha en mención, sin embargo, posteriormente, le confirman la no viabilidad de la recepción del paciente; y constriñéndolo a la firma del alta voluntaria respecto al requerimiento del cuerpo médico, indicándole que los gastos que se generen por su atención y estadía en la clínica serán a cargo de él.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

**COOMEVA EPS S.A.**, asiente que SAMUEL ANTONIO FRANCO, se encuentra afiliado a su entidad, en calidad de BENEFICIARIO y su estado actual es ACTIVO. Que los procedimientos solicitados, se encuentran contenidos en la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020, la cual enmarca el Plan Básico de Salud Nacional, por tanto, se consideran PBS, a excepción del transporte, el cual se considera NO PBS. Agrega que al realizar trazabilidad desde el 01-05-2020 en el sistema informativo de la EPS, hallan que está actualmente hospitalizado en la IPS Clínica Del Prado S. A, desde el día 05-03-2021, recibiendo la atención médica requerida, que se encuentra solicitud MIPRES No.3778286 del 06-03-2021, para entrega del alimento: FRESUBIN HP. ENERGY -Formula Alimenticia Emulsión Varios Principios Activos (Cod 6900 Fresenius), aprobado bajo la siguiente justificación: Paciente de 81 años, en unidad de cuidados intensivos, con diagnósticos: Falla Respiratoria aguda Hipoxémica 2do a Posible Neumonía Viral por Sars Cov2, Sospecha de TEP, Hipotiroidismo Primario, ERC agudizada, Obesidad, EPOC OR,

HTA. Antecedentes Personales: Tuberculosis pulmonar hace 40 años, Enf. Coronaria con Implante de Stent coronarios x 3. Paciente bajo sedación, acoplado a ventilación mecánica invasiva, sin posibilidad de cubrir requerimientos nutricionales vía oral, requiere inicio net-Y las solicitudes MIPRES No.3793229 y 3792218 del 25 y 26-03-2021 respectivamente, para viáticos. Se encuentra orden No.23053-1456635 del 12-03-2021 para realización de: Atención (visita) Domiciliaria, Por Odontología General (odontológico), para la IPS. Sobre la Evaluación por Especialista en Cardiología, pendiente por auditar o aprobar. Sugiere así que se debe esperar el alta y determinar lo ordenado realmente por los médicos tratantes. Y Respecto al tratamiento integral, afirma que es imposible dar una contestación, pues no se pueden realizar actuaciones sobre un caso hipotético, en el cual, no se conoce cuál será su comportamiento o pronóstico a largo plazo.

Por lo anterior, solicita la entidad se declare improcedente la tutela, toda vez que no se evidenció vulneración a derechos fundamentales del accionante por parte de COOMEVA EPS S.A.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia general No.129 e individual No.086, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 12 de abril de 2021, amparo los derechos fundamentales invocados por la parte actora y ordenando: *"... hacer efectivas las atenciones por odontología, así mismo valoración y manejo por cardiología, EcoStress dobuta, valoración por urología, salud en casa, O2 de transporte; ordenados por el médico tratante del señor SAMUEL ANTONIO FRANCO durante su hospitalización en la Clínica del Prado; servicios que serán garantizados con alguna institución que preste tal servicio, sea con la propia red de la entidad prestadora de servicios en salud o contratada. So pena que de no hacerlo en dicho interregno será acreedor a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; y que, de hacerlo, envíe con destino a este estrado judicial. Copia de la respuesta será enviada a esta dependencia de la judicatura para verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado"*. Así mismo, concedió el tratamiento integral, para las patologías de *"NEUMONIA, ENFERMEDAD CORONARIA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, EPOC, HIPERTENSION ARTERIAL, DISLIPIDEMIA, HIPOTIROIDISMO, TRASTORNO DE ANSIEDAD, DEPRESION E INSOMNIO, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, OBESIDAD, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA"*, a cargo de la EPS accionada.

## IMPUGNACIÓN

La decisión antes descrita fue impugnada por la EPS accionada, quien manifiesta su desacuerdo con la sentencia indicada, en especial en lo que refiere al tratamiento integral ordenado a favor del accionante, pues ello desborda según refiere, la competencia de las Entidades Promotoras de Salud, por tratarse de hechos futuros e inciertos. Precisa la entidad que el principio de integralidad, no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud, se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante, de lo contrario se corre el riesgo de que los jueces incurran en dictar órdenes indeterminadas, contrarias al ordenamiento jurídico cuyo cumplimiento, puede resultar problemático a la hora de disponer las acciones necesarias para brindar la atención a sus afiliados y beneficiarios.

Justificada en un sustento normativo sobre la integralidad en cuestión, -Ley 100 de 1993- artículo 162- y considerando el caso en estudio, reitera que en particular la integralidad en el tratamiento médico, se viene concediendo al usuario, en tanto ha cubierto y suministrado a través de su red de prestadores, ayudas diagnósticas, servicios especializados y sub especializados, medicamentos, acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación sin dilación alguna, procediendo con la oportunidad, calidad y seguridad que se requiere para lograr la efectividad del tratamiento en esta y en otras patologías con las cuales ha cursado el paciente cumpliendo con lo dispuesto en la normatividad.

Insiste la entidad en que ordenar un tratamiento integral, no es acertado, pues no existe violación de derechos fundamentales ciertos y reales y no es viable saber si a futuro, esto ocurrirá. Sustentando ese argumento en jurisprudencia de la Corte Constitucional, reitera que no puede haber órdenes judiciales sobre tratamientos futuros o eventuales que no tienen soporte en una solicitud de servicios del médico tratante. En ese sentido solicita la entidad en que no se acceda a la pretensión del accionante respecto a ordenar a esta EPS suministrar tratamiento integral futuro, toda vez que la orden de atención integral, con carácter indefinido, se constituye en una mera expectativa, que en modo alguno como se ha visto, puede resultar ser objeto de protección por la vía de dicha ordenación.

Así mismo, subraya que, en atención a la orden impartida por el Despacho de origen, la entidad se dispuso a dar cumplimiento a lo ordenado así: respecto a las atenciones por odontología el paciente tiene programada consulta para el día 28/04/2021, a las 11:30 am, con la Cirujana maxilofacial Dra. Paola Amato. Y aclara que desde el día 04 de abril de 2021, el paciente se encuentra recibiendo atención domiciliaria en un hogar de paso para pacientes geriátricos, y actualmente la EPS se encuentra gestionando la cita para brindar el EcoStress dobuta.

Evidenciando así que la EPS se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para brindar al usuario los servicios médicos requeridos, garantizando el principio de continuidad, el cual establece la obligación de prestar los servicios o procedimientos médicos hasta la culminación de la patología, o hasta que el usuario lo requiera. En ese sentido reitera la solicitud de que se revoque el TRATAMIENTO INTEGRAL, debido a que es un tema sujeto al estado de salud del paciente, que, por tratarse de hechos inciertos, no fueron indicados por el médico tratante.

## COMPETENCIA

El recurso antes descrito, fue concedido por auto generado el 16 de abril de 2021 y repartido a éste despacho, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el suscrito funcionario es el competente para conocer del recurso de alzada.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si la decisión del Juzgado de origen se ajusta a derecho, efecto para el que habrá que establecerse si los derechos de la EPS accionada fueron vulnerados, al conceder el tratamiento integral ordenado al señor SAMUEL ANTONIO FRANCO, frente a las patologías que padece: *“NEUMONIA, ENFERMEDAD CORONARIA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, EPOC, HIPERTENSION ARTERIAL, DISLIPIDEMIA, HIPOTIROIDISMO, TRASTORON DE ANSIEDAD, DEPRESION E INSOMNIO, ENFERMEDAD RENAL CRONICA, OBESIDAD, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA”*.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el pensamiento del Legislador Superior, plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales ha sido quebrantado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en casos específicamente determinados. En desarrollo del artículo en mención, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, reglamentario el primero de la tutela, clasificatorio el segundo de ésta, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales.

La efectividad de la acción reside en la posibilidad de que el Juez, si observa que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

**El derecho fundamental a la salud:** El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”(Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

**El principio de integralidad:** Según el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud. En concordancia, no puede *“fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud *“cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*. Ello implica que *“en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho”* y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. Y afín de garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando: *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

**Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión.** Según lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *“asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”*.

Por lo general, se ordena cuando: (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que *“exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*. Advirtiendo el juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior. –Ver Sentencia T-266 de 2020.

### PREMISAS FÁCTICAS

Está demostrado que SAMUEL ANTONIO FRANCO, identificado con CC. 3.590.692, se encuentra afiliado a COOMEVA EPS S.A en calidad de BENEFICIARIO y su estado actual es ACTIVO. Según información suministrada por la parte tutelante y la cual se corroboró en la página web de Adres: [https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=FsVUfwMpn0k8eIB45ztINA==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=FsVUfwMpn0k8eIB45ztINA==), lo cual asiente la entidad accionada en la respuesta a la acción de tutela.

Igualmente, se encuentra acreditado que el accionante padece los siguientes diagnósticos: *"Falla Respiratoria aguda Hipoxémica en manejo COVID-19 descartado (RT-PCR 05/03/2021 negativa) Sospecha de TEP vs. SCA IOT difícil extrainstitucional con trauma dental; Sangrado abundante por boca - Trauma dental - Transfusión de 2 U GRE 14/03/21; Delirium Mixto -Episodio de Agitación - ansiedad en la noche ; Temblor Esencial (senil) AP: Hipotiroidismo Primario, Obesidad, EPOC OR, HTA, Tuberculosis pulmonar hace 40 años, Enfermedad coronaria con implante de 3 stent medicados y NEUMONIA; NO ESPEC"*.; según la historia clínica aportada como prueba de la Clínica Prado impresa el 26 de marzo de 2021 y que estuvo allí hospitalizado desde el 5 de marzo de 2021 con fecha de egreso 25 de marzo de los corrientes. Así mismo, se le autorizó un servicio de salud el día 25 de marzo de 2021. Fresubim H.P. energy/Fórmula Alimenticia Emulsión, en la cantidad y dosificación allí indicadas, según orden N°68798. Igualmente, se le autorizó atención domiciliaria, por odontología general, según orden N°1456635.

Por su parte Coomeva EPS S.A, asiente sobre la hospitalización del afectado desde el día 05-03-2021, bajo el NAP No.2576193, IPS, donde recibe la atención médica requerida. Además, que se encuentra solicitud MIPRES No.3778286 del 06-03-2021, para entrega del alimento: FRESUBIN HP. ENERGY - Fórmula Alimenticia Emulsión Varios Principios Activos (Cod 6900 Fresenius), aprobado bajo la siguiente justificación: *"Paciente de 81 años, en unidad de cuidados intensivos, con diagnósticos: Falla Respiratoria aguda Hipoxémica 2río a Posible Neumonía Viral por Sars Cov2, Sospecha de TEP, Hipotiroidismo Primario, ERC agudizada, Obesidad, EPOC OR, HTA. Con los Antecedentes Personales: Tuberculosis pulmonar hace 40 años, Enf. Coronaria con Implante de Stent coronarios x 3. Paciente bajo sedación, acoplado a ventilación mecánica invasiva, sin posibilidad de cubrir requerimientos nutricionales vía oral, requiere inicio net- Y las solicitudes MIPRES No. 3793229 y 3792218 del 25 y 26-03-2021 respectivamente, para viáticos. así mismo, se encuentra orden No. 23053-1456635 del 12-03-2021 para realización de: Atención (visita) Domiciliaria, Por Odontología General (odontológico), para la IPS. Unidad Estomatológica Las Vegas, en estado Impresa.*

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la pretensión principal del accionante, se encaminó a la protección de los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida y seguridad social; por ende el Juzgado de conocimiento ordenó hacer efectivas las atenciones por odontologías y otras ordenadas por el médico tratante a COOMEVA EPS S.A y brindarle al señor SAMUEL ANTONIO FRANCO, además, el tratamiento integral frente a las patologías que padece: *"NEUMONIA, ENFERMEDAD CORONARIA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, EPOC, HIPERTENSION ARTERIAL, DISLIPIDEMIA, HIPOTIROIDISMO, TRASTORNO DE ANSIEDAD, DEPRESION E INSOMNIO, ENFERMEDAD RENAL CRONICA, OBESIDAD, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA"* y de acuerdo a lo expuesto a la parte motiva de dicha decisión.

En razón a lo anterior, la entidad accionada se encuentra inconforme, toda vez que la orden de atención integral, con carácter indefinido, se constituyen en este momento en una mera expectativa, que en modo alguno como se ha visto puede resultar ser objeto de protección por la vía de dicha ordenación. Resaltando además que siempre debe existir para tal efecto de una orden médica frente los exámenes, tratamientos, medicamentos y demás servicios médicos que requiera el paciente.

Al respecto se debe indicar que el juzgado de conocimiento accedió a ordenar el tratamiento integral al señor SAMUEL ANTONIO FRANCO en atención al criterio de la corte constitucional; el cual indica que la misma procede cuando la entidad encargada de ello, no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente. En razón a ello, puede advertirse la falta de diligencia de la entidad accionada, que incluso fue lo que motivó a la parte afectada para interponer la presente acción de tutela, en tanto la dilación y demora en acceder lo prescrito por el galeno tratante, puesto que estaba en riesgo la salud del padre del tutelante, el cual se encuentra en delicado estado de salud, considerando los diagnósticos que ya padecía y descritos en la historia clínica aportada y no a discreción del tutelante como lo pretende denotar la entidad accionada.

Aunado a la situación generada por el tratamiento realizado respecto al diagnóstico: "*neumonía no especificada*" y el consecuente tratamiento físico y respiratorio, lo que generó múltiples afectaciones en su boca, por el sangrado constante y el trauma dental, tal como se aprecia incluso en la historia clínica ya aludida. Ya que fue la única forma de que la entidad accionada ordenara los servicios médicos requeridos, mismos que están siendo gestionados y/o autorizados, luego de que la parte actora los solicitara a través de los medios autorizados por la EPS, sin que fuera posible la obtención de los mismos, sin las ya acostumbradas trabas administrativa, lo que conlleva a desvirtuar el correcto actuar de la EPS dentro del Sistema General de Salud, el cual es propiciar y adoptar sin demora alguna el tratamiento que requiera el adulto mayor afectado, siempre y cuando medie prescripción médica.

Contrario sensu a la afirmación de Coomeva EPS S.A., no es cierto que ordenar el tratamiento integral desborde la competencia de las Entidades Promotoras de Salud, por tratarse de hechos futuros e inciertos y menos conlleva a que se entienda o pueda interpretarse el PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD, de manera abstracta; pues la orden proferida en la sentencia cuestionada respecto al tratamiento integral, fue precisa y clara, y emitida en el marco de la presente causa, sin que pueda entenderse como indeterminada, pues es evidente que en los presupuestos jurídicos y jurisprudenciales referidos por el juez de conocimiento se justificó sin lugar a dudas que dicha orden está enmarcada dentro de las causales para proferirla, así: (i) debe resaltar esta judicatura que algunos de los servicios requeridos por la parte actora solo fueron autorizados, en atención a la notificación de la admisión de la presente acción constitucional, tal como ocurrió por ejemplo con la solicitud MIPRES No. 3792218 del 26-03-2021 y consecuente orden que hiciera el Juzgado de primera instancia, pues si bien existen sendas autorizaciones para prestar algunos de los servicios demandados aún no se han hecho efectivas o denotaron dilaciones en su efectividad, demostrándose así que la EPS accionada, faltó a su deber de actuar diligentemente en aras de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de su usuario, siendo ésta como ya se indicó, una persona en estado de debilidad manifiesta, sujeto de especial protección constitucional, pues es un adulto mayor de 82 años de edad, lo que agrava aún más el proceder negligente de la institución. (ii) la orden delimitó las patologías sujetas al tratamiento integral, y sin importar si están contempladas o no en PBS, pues se deben atender de conformidad a las órdenes del médico tratante, en tanto se insiste, tal como lo expuso el juzgador de origen, su justificación se encuentra en la observancia de la negligencia por parte de la EPS al no haber atendido

diligente y eficazmente lo que demandaba el paciente y procurando los servicios médicos sin traba alguna.

Finalmente, se exhorta a Coomeva EPS S.A., a garantizar al señor SAMUEL ANTONIO FRANCO su deber de: "...otorgar el tratamiento integral ordenado reiteradamente respaldo en la Jurisprudencia Constitucional, en lo que atañe a la eficiente y completa atención que se les debe a los usuarios del Sistema General en Salud de Colombia, estando a cargo de las EPS la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas, siendo su obligación y la del Estado propender hacia la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante". Según, lo define la Sentencia T-171 de 2018. Subrayando además, que evite imponer obstáculos para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para tratar sus afecciones, de manera oportuna y completa.

En ese sentido, COOMEVA EPS SA deberá garantizar el derecho al acceso efectivo al servicio de salud que requiere el señor SAMUEL ANTONIO FRANCO, el cual incluye ser atendido y seguir suministrando el tratamiento integral que requiera, derivado de los diagnósticos referidos, sin desconocer las facetas que el concepto mismo del principio de atención integral en materia de salud involucra, considerando todo el compendio de servicios en salud y necesidades que demande el paciente, siempre y cuando medie el diagnóstico y prescripción del médico tratante.

En lo que tiene que ver con la facultad de recobro ante el ADRES, debe este Despacho poner de presente a COOMEVA EPS S.A. que en materia de recobros debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6.2.1.2 de la sentencia T-760 de 2.008, de la H. Corte Constitucional, en el sentido que no es necesaria la autorización expresa en la parte resolutive de la sentencia, puesto que el mismo puede realizarse frente al ADRES –Antes Fosyga-, atendiendo a las competencias que la ley les hubiera establecido, por lo que el recobro se hará como se dispone en la Resolución N°. 3099 de 19 de agosto de 2.008, expedida por el Ministerio de Protección Social.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de **CONFIRMARSE** la sentencia la Sentencia General No.129 e Individual No. 086 proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el día 12 de abril de 2021 dentro de la acción de tutela promovida por SAMUEL ARTURO FRANCO CARDONA actuando como agente oficioso del señor SAMUEL ANTONIO FRANCO, en contra de COOMEVA EPS SA. Aclarando en consideración de los mencionados diagnósticos, que los servicios médicos que demande el actor, se sujetaran a las órdenes y/o prescripciones expedidas por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**PRIMERO:** Se **CONFIRMA** la Sentencia General No.129 e Individual No. 086 proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de

Medellín, el día 12 de abril de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por SAMUEL ARTURO FRANCO CARDONA actuando como agente oficioso del señor SAMUEL ANTONIO FRANCO, en contra de COOMEVA EPS SA; de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Se **ACLARA** que el tratamiento integral ordenado en el numeral Tercero de la Sentencia General No.129 e Individual No. 086 proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el día 12 de abril de 2021 y en donde se ordenó el tratamiento integral en consideración a diagnósticos allí mencionados, que todos los servicios médicos que demande el señor SAMUEL ANTONIO FRANCO derivados de éstos, se sujetaran a las órdenes y/o prescripciones expedidas por el médico tratante.

**TERCERO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Por Secretaría se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a0c5816967d9d3fd5580d0de05a0115e90813d921780227afbd03da739820eaf**

*Documento generado en 31/05/2021 09:31:02 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**